

EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN LA REALIDAD PERUANA

THE LAW IN THE PERUVIAN CUSTOMARY REALITY

Carmen Meza Ingar

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<cmezaingar@hotmail.com>

RESUMEN

El Derecho Consuetudinario, basado en prácticas sociales, es decir, la costumbre se encuentra en muchas disciplinas, como en el Derecho Comercial, desde hace varios siglos. Muchos juristas reconocen la importancia de la “costumbre” en la sociedad, particularmente en la influencia que tiene frente a las reformas legislativas referidas a la conducción de predios, sistemas de tenencia de tierras y varias formas de acceso a la propiedad, por citar algunos ejemplos de la vida de las poblaciones. La familia ancestral peruana tiene también una institución que ha llamado la atención de los científicos sociales del mundo entero, denominada en el idioma quechua imperial “servinacuy”. Es así que la sociedad peruana, con tantas diversidades culturales, conserva instituciones del “derecho consuetudinario”, muchas de las cuales no han sido tomadas en cuenta por la legislación nacional. Además, debe tenerse presente que en la fecha se habla 47 idiomas en el Perú, en comunidades que no todas tienen vinculación con las ciudades y centros de estudios. Esa es la situación general que ha originado el presente estudio.

PALABRAS CLAVE: Ley, sociedad, realidad nacional, exclusión, inclusión.

ABSTRACT

The Common Law, based on social practices, that is, the custom in many disciplines, such as commercial law, for several centuries. Many jurists recognize the importance of the “custom” in society, particularly in the influence it has over the legislative reforms relating to the conduct of land, land tenure systems and various forms of access to the property, to name a few of life of populations. Peruvian ancestral family also has an institution that has attracted the attention of social scientists from around the world, denominated in the imperial Quechua “servinacuy”. So that Peruvian society, with many cultural diversities, retains institutions “common law”, many of which have not been taken into account by national legislation. Also, please note that on the day 47 languages spoken in Peru, in communities that do not all have links with the cities and study centers. That’s the general situation in which the present study.

KEYWORDS: Law, Society, National reality, Exclusion, Inclusion.

Recibido: 14/09/15 Aceptado: 30/10/15

I. INTRODUCCIÓN

La ley de leyes en el Perú es la Constitución de 1993, en vigor hace 22 años, aun cuando parte de su texto ha sido objetado por numerosos representantes de la población ilustrada, especialmente lo referido a los “contratos leyes” que en su art. 62 limita situaciones económicas, presentes y futuras, con empresas transnacionales que han pactado exoneraciones tributarias con algunos gobiernos de fines del siglo xx.

Estudiando la Constitución en vigor, hay varios preceptos que garantizan la libertad e igualdad de los ciudadanos y que también promueven el desarrollo de los pueblos y reconocen la realidad pluriétnica y pluricultural del Perú.

Quien lee la Constitución peruana podría imaginar una nación cuyos ciudadanos cuentan con los medios e instrumentos para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Además, el Perú ha ratificado importantes tratados internacionales como la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, así como los Tratados o Pactos Interamericanos de Derechos Humanos, son muy importantes la Convención para eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Igualmente —en la década del noventa— ha ratificado la Convención de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Tanto la Constitución peruana como los tratados internacionales, garantizan (en forma escrita) a cada ciudadano el respeto de la plenitud de sus derechos y, por tanto, el reconocimiento general de tener derecho a vivir en igualdad con los demás y en ejercicio pleno de la libertad.

En esta investigación tomamos nota que existe

población pobre que vive aislada en comunidades altoandinas y en zonas ribereñas de la selva; además, gran parte de la población nacional es joven, y, como signo de contradicción, en el Perú, como en América Latina, el desempleo juvenil está estrechamente ligado a la pobreza, con lo cual todo análisis sobre educación, transición o mercado de trabajo nos obliga a señalar los fuertes vínculos entre graves problemas económicos, educativos y ocupacionales. Se dice que los jóvenes pobres al ingresar aceleradamente a modelos de trabajo precario, informal, temporal o parcial, reproducen la pobreza.

Además, el ejercicio de derechos viene a ser un ideal cuando constatamos que, también en las grandes ciudades del país, muchos hombres y mujeres adultos desconocen sus derechos y carecen de oportuna defensa legal.

II. LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

La denominación moderna de las comunidades nos obliga a pensar en la situación del indigenismo en el Perú que fue estudiado por ilustres peruanistas como Castro Pozo, Porras Barrenechea, Arguedas o Matos Mar.

El historiador Raúl Porras Barrenechea tiene una opinión hispanista sobre la población peruana durante la colonia, que él denominaba la Edad Media peruana. “En el caso del Perú —escribió— el desnivel humano y cultural entre indios y españoles fue mucho menos intenso que en las Antillas y las costas del Caribe. El indio peruano, como el mexicano, había alcanzado las formas de una alta cultura, y por su capacidad política y social, por su sentido de la equidad y la justicia, el decoro de sus maneras, su sobriedad clásica y su sensibilidad artística, podía equipararse desde el punto de vista humano con el hombre occidental con mucho más derecho que el indio flechero y antropófago del Caribe. La convivencia humana era mucho más fácil y realizable entre conquistadores y conquistados y ello significó desde el primer momento una mayor humanidad en la

guerra fatalmente cruel y destructora y en el trato posterior de la colonización”¹.

Distinta opinión fue la de José María Arguedas, ilustre escritor, antropólogo y conocedor de la sierra central peruana y de las comunidades altoandinas. Arguedas fue lector del *Mercurio Peruano*, publicado en 1792, donde puede leerse: “La legislación conoció la cortedad, no solo de las ideas sino de espíritu del indio y su genio imbécil y para igualar de algún modo esta cortedad le concedió sabiamente las exenciones y protección de que se trata”. Analizando este párrafo y los textos completos referidos, los encontró muy próximos a los conceptos de Jinés de Sepúlveda, que en los primeros días del descubrimiento de América, sostuvo que los indios carecían de alma y que por tanto podrían ser calificados como bestias y tratados como tales. Arguedas reconoce que los temas del indigenismo y del mestizaje continúan en debate y en puridad, son problemas nacionales irresueltos².

Casi todas las comunidades nativas y campesinas sufren el olvido de las autoridades nacionales. A menudo se ve en las puertas de los Ministerios a los delegados comuneros esperando ser recibidos, muchas veces no se les entiende en su propio idioma, pues hablan los 47 idiomas ancestrales del país, todavía vivos para orgullo cultural de la nación. Sin embargo, hablar un idioma propio es muchas veces causa de exclusión en su propia patria.

En conferencia de prensa, el 10 de octubre de 2014, la Defensoría del Pueblo informó que tiene varias defensas de predios de las comunidades, por cuanto sus representantes legales han pedido la intervención de la Defensoría por carecer de recursos para sostener una defensa privada y especializada. La ley 30230 establece procedimientos especiales para facilitar el saneamiento físico legal de los predios vinculados con proyectos de inversión. Es decir, la ley canaliza los esfuerzos de quienes desean conseguir la “titulación” de sus tierras en posesión antigua para que sus inversiones tengan buenos frutos, aunque no es el caso de la mayo-

ría de comuneros, precisamente, que acuden a la Defensoría del Pueblo.

Hay que diferenciar a los campesinos con tierras familiares y a los que pertenecen a antiguas comunidades. Nótese que la consulta previa, consagrada —junto a otros derechos— por el Convenio 169 de la OIT, dirigida a pueblos indígenas y tribales (poblaciones originarias), ha motivado que la oficialidad en el Perú examine la nomenclatura o términos si son o no originarios o ancestrales, señalando que los campesinos ya son de otro nivel en la conducción de la tierra y del agua. Quiere decir que se debe identificar a la población y además los defensores deberían considerar que “consulta previa” es anterior a los proyectos o instalaciones, mientras que otras situaciones, post, son objeto de responsabilidad civil o penal, si fuera el caso. La realidad nacional actual presenta varios casos de futuros contratos, en los que procede la consulta previa, otros que deben ser señalados como entidades o personas jurídicas que van a renovar contratos y que podrían ser demandados como responsables por daños ambientales o de otra naturaleza, no solo por los habitantes del lugar sino por las poblaciones contiguas³.

En general, se trata de hechos que deberían ser materia de estudio por los defensores de los derechos humanos, ya que el acceso a la propiedad de la tierra y el trato frente a intereses comunitarios es un derecho universal y no debe ser negado, máxime si se trata de casuística originada en contratos del Estado y/o en leyes promulgadas por el Congreso, pero siempre dirigidas a los peruanos del ámbito rural, sea de la costa, sierra o selva.

III. LAS POBLACIONES NATIVAS

Muchas comunidades, desde la Constitución de 1920 se denominan comunidades indígenas. Se hablaba entonces del problema del “indio”.

La variada legislación consideró a dichas comunidades indígenas como comunidades campe-

1 Porras Barrenechea, Raúl: La Colonia, Edad Media peruana, en *Revista Fanal*, Volumen X, 1955.

2 En *Visión del Perú*, N° 5, Lima, junio 1970.

3 Del debate en los medios sobre el Convenio 169 OIT.

sinas y, también, comunidades nativas. La Ley de Reforma Agraria en 1968 se dirigió especialmente a las comunidades campesinas, pero las poblaciones de origen nativo u originario, es decir, los machiguengas, witotos, shipibos, awajún, wambisas, ashánincas y muchos más, tienen otra denominación. Precisamente el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desarrolla normas sobre todos los campos de acción incluyendo salud, educación, actividades de artesanía y comercio, y el caso de consulta previa ante proyectos de compañías que lleguen a su hábitat.

La Ley N° 29785, de fecha 7 de setiembre de 2011, en su art. 7 define lo que es población indígena, puntualizando los criterios de identificación:

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

La ley precitada, que ha dado importancia al derecho a la consulta previa, dispone que se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio

de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Asimismo, dicha ley cuenta con un Reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC del Ministerio de Cultura.

Con dicha normatividad de orden legal se clarifica uno de los objetivos del Convenio 169 mencionado, sobre consulta a los pueblos nativos, que había sido interpretada como que se dirigía o se aplicaba únicamente a las poblaciones originarias, con una sola denominación, causando esa información dificultades en seleccionar quiénes son los ciudadanos “originarios” que deben ser consultados sobre contratos, adjudicaciones o instalaciones de distintas empresas en el hábitat de dichas comunidades.

Al estudiar las comunidades campesinas vimos el mismo problema, el que se agudiza tratándose de comunidades nativas, pues nadie podría negar que son poblaciones originarias.

También existe el problema de trato en cuanto se hace propaganda a que el Perú es país minero, cuando el Perú en realidad es un país agrario. La historia habla del hombre, la tierra y el agua. El mineral ha estado presente pero no era la principal ocupación de los peruanos. Además, desde la llegada de los españoles lo que ha salido en barcos y goletas es el oro de las minas a Europa. Y hoy son compañías extranjeras o algunas transnacionales que tienen socios peruanos las que extraen los principales minerales del Perú, sin cumplir debidamente los requisitos y normatividad dispuesta en el Código del Medio Ambiente, contaminando muchos ríos, como sucedió en Moquegua y en otras importantes zonas de la sierra y de la selva.

Para facilitar la aplicación de los tratados internacionales, como los Convenios de la OIT, en especial el Convenio 169, debería difundirse en forma adecuada su contenido y proyecciones entre las poblaciones que viven en las diversas comunidades, que —efectivamente— tienen derecho a ser consultados sobre la procedencia o no de las concesiones de exploraciones o explotaciones mineras y similares, cuyas solicitudes y proyectos deben ser presentados a los Ministerios del ramo, es decir, de Energía y Minas y del Ambiente, con sus

respectivos estudios y garantías sobre el impacto ambiental.

Nótese que no mencionamos con detalle y amplitud el Código del Medio Ambiente, promulgado en el Perú en 1990, por haber sido modificado en cuanto a sus principales objetivos y fines, para favorecer las actividades de las empresas extractivas. En efecto, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales fue una obra de un equipo de juristas, aprobado por Decreto Legislativo 613 de 8 de setiembre de 1990; sin embargo, fue modificado varias veces en su naturaleza, esencia y fines por Decreto Legislativo 653 de 1 de agosto de 1991, por Dec. Leg. 655 de 7 de agosto de 1991, por Dec. Leg. 708 de 6 de noviembre de 1991 y por Dec. Leg. 757 de 13 de noviembre de 1991.

Debe tenerse presente que el Perú aprobó dicho Código de protección de los recursos naturales, cuando Latinoamérica tenía solo tres Estados con legislación similar: Colombia desde 1974, Venezuela de 1976 y México de 1988. Son posteriores al Código peruano las leyes de Bolivia (1992), Chile (1994), Costa Rica (1995), El Salvador y Panamá (1998), República Dominicana y Uruguay (2000) y Argentina (2002).

Las fechas son importantes, pero más valioso es el contenido de los textos y comprobar si dichas normas en vigor se aplican, efectivamente, en cada país. Puede ocurrir, como en el Perú, que los Ministerios de Agricultura y de Energía y Minas se disputaban los expedientes autoritativos de obras, cuando los proyectos mineros afectaban el agro. Igualmente sucedió ante la creación del Ministerio del Ambiente, que inició sus labores en el despacho de una petrolera nacional. La ley en sí no es una varita mágica, solo cumple sus objetivos si la población la recibe conscientemente y exige su cumplimiento ante las autoridades competentes. Nótese que las políticas públicas deberían ser del Estado y no de cada gobierno, que frecuentemente modifica los objetivos y metas del plan de acción, según la coyuntura del corto plazo. Los fines del Estado son los que tienen continuidad, de conformidad con la Constitución Política.

IV. EL DERECHO DE PROPIEDAD

Los derechos reales del Código Civil Peruano, que regulan el derecho de propiedad de la tierra y de los bienes inmobiliarios, funciona mediante los Registros Públicos de la Propiedad que da la información sobre los titulares de la propiedad urbana y rural; sin embargo, a la fecha hay numerosas comunidades campesinas, como las de Huarochirí y otras que se encuentran en los límites de Lurigancho, departamento de Lima, que litigan en procesos que ya cumplieron 400 años, sin obtener sentencia consentida que garantice la paz social entre sus pobladores o comuneros.

De ahí que las denominadas “semanas sociales”, celebradas para estudiar los principales problemas de la realidad nacional, recomiendan que se celebren compromisos del Estado y de los funcionarios para salvaguardar los derechos de las poblaciones nativas, que a la fecha permanecen como poseedores o como ejercientes del derecho a usufructo, mas no ejercen exactamente el derecho de propiedad que da facultades de plena disposición de los bienes.

Muchas comunidades nativas y comunidades campesinas tienen tierras en uso, o son tierras de la comunidad en la que todos los comuneros trabajan.

Sería oportuno facilitar los trámites del registro de dichas tierras a nombre de la comunidad, previo cumplimiento de los requisitos que señala el Código Civil, garantizando el derecho de los comuneros y de sus familias a dichas parcelas, para evitar lo que generalmente ocurre cuando dichas tierras son transferidas a compañías o consorcios para desarrollar otras actividades, como las de carácter minero, que muchas veces —al no contar con los estudios previos de impacto ambiental— contaminan los ríos y perturban la paz y tranquilidad de los pobladores originarios, incurriendo en casos de tráfico de influencias y situaciones permisivas para no cumplir con los requisitos señalados en la legislación de la materia.

En el Perú hay un debate sobre la conveniencia o no de dar títulos de propiedad a los habitantes de

las comunidades indígenas o campesinas. Hay quienes sostienen que siendo propietarios, fácilmente venderían sus tierras a empresas extranjeras. Otros estudiosos afirman que la solución de muchos conflictos está en el reconocimiento de la propiedad a las comunidades que poseen dichas tierras, algunos durante varios siglos. En el presente, siglo XXI, muchos campesinos y comuneros han estudiado y, pese a las dificultades, conocen sus derechos.

La Constitución peruana en su art. 70 preceptúa que “la propiedad es inviolable”, sin embargo, dicho concepto solo comprende a los usuarios y poseedores de tierras o predios que se registran en el Registro de la Propiedad Inmueble del Sistema de Registros Públicos.

Podríamos aseverar que existe un mercado de tierras y sistema de actividades, que varía según las localidades geográficas. El pasado de hacienda influye en la situación actual, aun cuando los mejores terrenos se negociaron después de concluido el proceso de Reforma Agraria de la década de los 70. Muchas tierras comunales fueron ganadas en juicios a los exhacendados, pero fueron repartidas entre los que sostuvieron económicamente los procesos judiciales, todos hombres, como jefes de familia.

El actual mercado de tierras se restringe al alquiler, también debe considerarse que falta agua para el riego. El sistema de actividades de las mujeres es la agricultura y muy pocos casos son los de comercio en pequeñas tiendas.

Nótese que existen procesos de adjudicaciones, compraventa, independizaciones, parcelaciones, lotizaciones, acumulaciones, declaratoria de herederos, habilitaciones y declaratorias de fábricas, en la casuística de tenencia y propiedad de la tierra.

Dos comunidades visitadas, cercanas a Huamanga⁴, las de Santa Cruz de Ccechcca y la de San Juan de Tambobamba, demuestran que las comunidades no son de por sí un obstáculo

al mejoramiento de la situación de la mujer y de la familia rural. En Ccechcca se ha alcanzado un nivel bastante aceptable de reconocimiento de sus derechos. La existencia de la comunidad puede ser una ventaja, en comparación con la dispersión de las familias, pues es un nivel de organización donde hay comunicación y debate. Las conductas societarias son tan diversas que también podrían ser un espacio donde los más fuertes ejercen su poder con mayor facilidad, respaldados por la legitimidad institucional.

V. CONCEPTO DE CIUDADANÍA

Entendiendo que la “nacionalidad” es el vínculo entre la persona y el Estado, la “ciudadanía” es el requisito para ejercer —efectivamente— todos los derechos.

Muchas poblaciones nativas ignoran sus derechos a ejercer la ciudadanía y no entienden la libertad de optar por su vocación que tienen sus hijos, por ello recordamos brevemente las etapas vividas como República:

La primera Constitución que diferenció nacionales de ciudadanos fue la Constitución de 1823. Como signo de contradicción, el Perú ha sido el Estado que más ha discriminado a los esclavos hasta la libertad de ellos, proclamada en 1852, por Ramón Castilla. El Perú también postergó el derecho político de las mujeres, a quienes reconoció derecho al sufragio municipal en 1933 y derecho al voto político en 1955; y a los analfabetos, a quienes se autorizó a ejercer el derecho al voto político por la Constitución de 1979, que proclamó el voto universal.

De conformidad con los principios universales y de acuerdo a las legislaciones de la mayoría de Estados, que forman parte de las Naciones Unidas, cada ser humano tiene nacionalidad propia o adquirida, pero en ambos casos ejerce derechos basados en la “igualdad” de todos los seres de la tierra. Dicho atributo, el de la igualdad esencial de todas las personas conlleva el derecho a vivir libremente donde ha señalado su domicilio. La “igualdad” y la “libertad”

4 Investigación multidisciplinaria efectuada por docentes y alumnos de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho y Ciencia Política, UNMSM, el Centro Peruano de Estudios Sociales, CEPES, y el Instituto de Investigación para el Desarrollo, IRD, de Francia, 2007-2008

de todo ser humano son elementos *sine qua non* de la ciudadanía. Ser ciudadano de nuestros días quiere decir que se trata de cada una de las personas (mayores de edad), que vive en una provincia, en un departamento, en una región, en todo el territorio de la República o en cualquier punto de las latitudes del mundo, ejerciendo sus derechos a plenitud, solo teniendo el límite que la libertad o las libertades de otros impone. Todo ciudadano debería distinguir los conceptos de derechos y libertades, pues los derechos están escritos, pero las libertades cada ser humano las vive. Por ejemplo, los padres tienen derechos como personas, pero también tienen libertad de opinión o libertad de tránsito. Es evidente que el hecho de ser padre o madre exige el cumplimiento de deberes y derechos para con sus hijos. Puede haber casos de “conflictos de interés frente a los hijos”. El caso de los padres y madres de familia está regulado por el Código Civil y la casuística de las madres está solucionado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art.16, inc.f).

En efecto, el art. 16 inc. f de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer preceptúa que en caso de conflictos de interés con los hijos, tienen prioridad los derechos de los hijos.

Y la igualdad tiene base legal en el art. 2° incisos 1, 2, 3, 4, 5, así como en los incisos números 22 hasta el 24 del referido artículo segundo de la Constitución Política en vigor.

En efecto, el art. 1° de la Constitución de 1993, a la letra dice: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El art. 2 de la Constitución peruana protege los derechos fundamentales de la persona, enumerando cada uno de ellos en los incisos en los que desarrolla su contenido, declarando que:

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.⁵
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que supone el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.⁶
21. A su nacionalidad.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso así como a gozar de un ambiente...
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - b. ... Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

5 La Constitución Política del Perú de 1979 consagró en el inciso 2 del art.2, en forma sistemática, el desarrollo de los derechos individuales que fueron transcritos en la Carta de 1993. El concepto de igualdad ante la ley obliga a estudiar la “no discriminación” contra la mujer, tema que debe ser estudiado en la Convención de Belém do Pará que se propone prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer. Igualmente Se debe estudiar la Ley 28983 sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

6 El Perú es pluriétnico y pluricultural.

- e. ... toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- h. ... nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física...

En este estudio tratamos de puntualizar los preceptos constitucionales que se refieren a la vida y desarrollo de cada persona, de cada ciudadano o nacional, tratándose de niños o de jóvenes menores de edad. Nótese que algunos de estos derechos se encuentran desarrollados en el Código Civil, el que expresamente protege a los peruanos o extranjeros por los daños a la persona en su art. 17. Sin embargo, hay una diferencia entre la Constitución que tiene números apertus en cuanto a derechos y la ley de desarrollo —o Código Civil— que solo tiene números clausus, es decir, cierra la posibilidad de invocar otros derechos en similares situaciones de postergación o de discriminación que puede sufrir cada uno de los justiciables.

Cobra especial importancia el párrafo b del inciso 24 del art. 2° de la Carta, referido a la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos. En efecto, dicho precepto es de singular importancia en la vida de toda la población; sin embargo, ante la desidia del Ministerio de Trabajo, existen casos de trabajo esclavo o inhumano, como se ha mencionado. También existe la servidumbre, señalada en la gran obra del amauta José Carlos Mariátegui, quien denunció a los padrinos o gente que recoge niños para darles educación, pero que los explota con el trabajo doméstico, en sus propios hogares, donde no ingresa la inspección laboral. Esa situación denunciada por el ideólogo peruano, subsiste en el siglo XXI. Y lo más grave, existe trata de seres humanos en los ámbitos nacional e internacional.

Cada día los diarios de circulación nacional informan del cierre de discotecas o de hoteles donde se explota sexualmente a menores de edad. Los actuales jueces de familia, como antes los jueces de menores, frecuentemente informan a la opinión pública que alguien comunica a los proxenetas de las batidas que organizan los juzgados, por eso es que los delincuentes de esa actividad delictiva se

encuentran impunes. Se sospecha de los informantes, pero no se les denuncia.

Igualmente, debe preocupar que el jefe del Registro Nacional de Identidad y de Estado Civil (Reniec), cada año, en su informe o Memoria da a conocer a la oficialidad y a la opinión pública que el Registro no cuenta con recursos suficientes para establecer sus servicios en todo el territorio de la República. Con esa ausencia notable, ¿cuántos niños y peruanos mayores de edad estarán sin documentos de identidad? ¿pueden las autoridades fronterizas, defender los derechos de niños o niñas sin Documento Nacional de Identidad, DNI?

Son interrogantes dirigidas a los intelectuales, a los gobernantes y especialmente al Ministerio de Economía y Finanzas, que lejos de aplicar las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, FMI, debería actuar con independencia y trabajar de acuerdo a la realidad nacional.

Además tendríamos que tomar nota del inciso 9, del art. 2° de la Constitución en vigor, en cuanto se refiere a la “inviolabilidad de domicilio”, situación que no podrían invocar las personas sin hogar o los sin techo.

Algo que también llama la atención de los juristas es el segundo párrafo del inciso 19 del art. 2° varias veces citado, y que preceptúa que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma, ante cualquier autoridad, mediante intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho”. Los ciudadanos, conscientes de la realidad, ven en las puertas de los Ministerios y diferentes dependencias públicas a las que no se permite ingresar a conacionales que llegan desde provincias lejanas, con distintas reclamaciones, alegando que en Mesa de Partes o en la portería no los entienden. Para esa urgente atención deberían contar con los intérpretes necesarios.

Igualmente, merece una reflexión el inciso 21 del art. 2° constitucional que declara que cada peruano tiene derecho “a su nacionalidad”. Lo mencionamos por haber conocido un estudio de una diplomática, que cursa en Postgrado, referido a la investigación de la situación jurídica de una peruana, nacida en Puno, que en el Reino Unido ha

declarado haber sido vendida, siendo niña... ha dado su apellido original, habiendo informado que fue llevada a Europa para ser adoptada, los extranjeros que asumieron la paternidad fallecieron antes de obtener sentencia en su país de origen y ella fue ayudada por entidades de caridad, pero no puede ni estudiar ni trabajar sin documento de identidad. Al ser interrogados miembros de la familia puneña, por gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, han negado tal vinculación. Solo faltaría la investigación por ADN, con la familia de Puno, que la interesada recuerda desde su niñez. Qué diferencia de trato a los peruanos, si recordamos el primer artículo del Código Civil de 1852 que proclamaba: “son peruanos los nacidos y los por nacer”.

Se esperaba a los *nasciturus*, ya tenían derecho de nacionalidad siendo concebidos. Cuánta diferencia con las letras del art. 1 del Código Civil de 1984, cuyo texto (natalista), quedó derogado tácitamente y no en forma expresa por el Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes. Conociendo que en el Ministerio de Justicia trabaja una dependencia sobre sistemática jurídica, habría que cuestionar su productividad, no acorde con las remuneraciones que perciben ni con el número de funcionarios dedicados a tal despacho, ya que no han propuesto ni logrado la derogatoria expresa de dicho articulado, pues el art. 1 del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, es concepcionista, proclama que los concebidos son niños, es decir, personas, sujetos de derecho.

También es base legal de los conceptos de “igualdad” y “libertad”, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus arts. 1° y 7°⁷.

7 El art.1 de la Carta de Naciones Unidas desarrolla sus propósitos de mantener la paz y seguridad internacional adoptando medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz. Cuenta con la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. El peruano Víctor A. Belaunde Diez Canseco presidió la ONU en 1959, Javier Pérez de Cuéllar fue Secretario de 1981 a 1991. José Luis Bustamante y Rivero presidió la Corte Internacional de La Haya en 1967.

VI. PROCLAMAS CONSTITUCIONALES

Un estudio de los derechos fundamentales nos obliga a tener presente que en el Perú, por lo menos los textos de las dos últimas Constituciones Políticas, las de 1979 y de 1993, reconocen los derechos de cada persona con un enfoque “apertus”, es decir, abierto a todos los nuevos derechos de la humanidad.

La Constitución de 1979

El artículo 2° de la histórica Constitución de 1979 detallaba en sus incisos todos los derechos de la persona, declarando sobre todo el derecho a la vida y a tener un nombre propio. Además preceptuaba en su inciso 16 el derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia con la defensa de los derechos elementales, su inciso 16, parágrafo b), preceptúa que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualquiera de sus formas.

Asimismo, en su capítulo II De la Familia, art. 5, la Constitución de 1979 declara que el Estado “protege” el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Reconoce, asimismo, varias formas de origen de la familia y preceptúa que por ley se dispondrá lo referente al patrimonio familiar. En su numeral 6 reconoce la paternidad responsable y el derecho de alimentar a los hijos. En el art. 7 declara que la madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo.

Es —evidentemente— un texto para reflexionar y para interrogarnos, si todos los peruanos conocieron o no esta Constitución que deseaba un Perú mejor.

La Constitución de 1993

La Carta Política del Perú, vigente desde 1993, en su artículo 2° incisos del 1 al 24 proclama de igualdad y libertad de todo ser humano, prohibiendo toda forma de trato discriminatorio, sin embargo —en la realidad—, por razones raciales o porque algún

niño tiene dificultad para caminar, por ejemplo, en su colegio se le maltrata e insulta. A veces se le humilla, llegando a darse en los colegios el denominado fenómeno del “bulling” causando graves daños psicológicos y físicos a niños que, como todos los educandos del Perú, van a estudiar, y si tuvieran alguna diferencia de cualquier índole, deben ser comprendidos y —como todos— deben vivir en paz⁸.

Pareciera que las proclamas de los preceptos constitucionales son solo eso, proclamas incumplidas, no solo en el área de los derechos de la persona, como es el campo de los derechos individuales, sino en el campo de los derechos sociales referidos a la familia y a la comunidad.

La Constitución de 1993 “promueve” el matrimonio y protege la familia. Nótese que a diferencia de la Carta de 1979 que protege el matrimonio, la Constitución de 1993 solo promueve el matrimonio, abandonando el propósito de los legisladores de dar facilidades para que los padres de familia sean casados y las familias tengan mayor fortaleza en la sociedad.

Reconoce la Carta de 1993 que existe la “unión estable” en armonía con la Carta de 1979 que reconoció la unión de hecho y dio lugar a la redacción del art. 326 del Código Civil de 1984, sobre la unión de hecho o convivencia, con derechos económicos, como la sociedad de gananciales.

Posteriormente se facilitó el registro de dichas uniones de hecho en las Notarías, mediante Ley N° 29590 que modifica la Ley N° 26662 sobre Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, para facilitar la prueba de la existencia de la unión referida. Igualmente se reconoció por Ley N° 30007 el derecho hereditario a los convivientes, constituidos al amparo del numeral 326 del Código Civil precitado⁹.

8 Bulling es una nueva forma de maltrato a escolares tímidos que son amenazados si acusan a los agresores. Falta atención debida de maestros y padres de familia en cada caso.

9 La Ley 29590 modificó el art. 1° de la Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, adicionando el inciso 8 que concede facultades notariales para “... el reconocimiento de la Unión de Hecho”. Igualmente, por Ley N° 30007 se declara derechos sucesorios a los convivientes, cuya unión de hecho regula el art. 326 del Código Civil referido.

Sin embargo, no se ha mencionado la institución del “servinacuy” que se admite en 19 vocablos de los idiomas nativos y que constituyen uniones estables, similares al matrimonio ancestral. El servinacuy pertenece al Derecho Consuetudinario, derecho que tiene vigor en diferentes países del sistema del Common Law, pero no en nuestra realidad nacional, donde tiene vigor la legislación latina, es decir, formal y escrita. La situación de la nación y la extensión geográfica de las poblaciones que practican el derecho consuetudinario, nos obliga a estudiar el significado y consecuencias de la “costumbre” en gran parte de la población, especialmente los que viven en las comunidades nativas, comunidades campesinas y poblaciones originarias. La extensión geográfica de dichas comunidades nos lleva a comprobar que existe un Derecho Consuetudinario peruano.

La costumbre es una práctica general, uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta, por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria. En la costumbre jurídica se distinguen dos elementos, uno externo o material y el otro, interno o espiritual, o psicológico, es decir, *opinio iuris*.

Parte de la población rural vive las costumbres ancestrales de sus antepasados, y, cuando se trasladan a las ciudades, conservan esas “costumbres”, que son admitidas, siempre que respeten los derechos humanos.

De ahí la urgencia de estudiar el desarrollo del Derecho Consuetudinario, para perfeccionar el reconocimiento de derechos y para hacer posible la regulación de muy importantes y valiosos aspectos de la vida en las comunidades nativas y ancestrales del país, particularmente las ubicadas en las zonas altoandinas y ribereñas de la Amazonía.

VII. EL DERECHO DE FAMILIA EN EL PERÚ

La familia peruana es variada, consta de padres e hijos, a veces es monoparental, cuando el hogar tiene un padre o una madre o por viudez o por abandono del hogar, como ocurre frecuentemente.

Se podría estudiar la evolución de la familia en la Constitución peruana, a la luz de las Cartas de 1979 y de 1993.

Desde 1979 la “unión de hecho” está presente en la legislación peruana, siempre que se trate de personas sin impedimento para contraer matrimonio, porque se respeta la institución matrimonial y no podría ampararse legalmente las uniones adúlteras, en casos en los que una de las partes, él o ella, fueren casados.

Más aun, tanto la Constitución de 1979 en su art. 5, como la Constitución de 1993 en su art. 4, reconocen que el origen de la familia es el matrimonio, pero también la unión estable, desarrollada por el art. 326 del Código Civil peruano de 1984. Sin embargo, ni la Constitución de 1979, ni la de 1993, ni el Código Civil referido, mencionan al “servinacuy”, institución de la familia ancestral peruana, que en varias regiones altoandinas tiene 19 denominaciones en lenguaje vernacular. Nótese que en Bolivia la institución del “servinacuy” ha merecido el título de “matrimonio de hecho” y en casos de separación o abandono se procede legalmente conforme a la ley matrimonial, con el propósito de proteger a los niños¹⁰.

Se protege los derechos de los miembros de la familia, y se podría estudiar la diferencia de los textos primigenios del Libro III, del Código Civil sobre Derecho de Familia, que es totalmente distinto al texto modificado y actualizado, que incluye la investigación científica de la paternidad y de la maternidad, por citar dos ejemplos, que prueban avances en la normatividad, que estuvieron ausentes en 1984. No obstante ello, si leemos el art. 396 del Código Civil pareciera que la sociedad peruana es paternalista o que todos dependen solamente del padre, como en el Derecho Romano, de hace dos mil años.

De conformidad con dicho numeral, el padre que abandona a su hogar sigue como si estuviera presente. Por su honor la madre solo tendrá hijos que lleven su apellido. Hubo casos en los que el padre biológico quiso registrar a su hijo, y se lo im-

pidió el precepto mencionado por cuanto la mujer casada debe inscribir como hijo matrimonial al recién nacido. Solo si el padre que señala la ley, el casado con la madre, niega la paternidad y vence en juicio puede registrarse al niño, de acuerdo a su propio origen.

Muchos casos similares viven un imposible jurídico, si se tiene presente que el “denominado” padre matrimonial nunca iniciará tal acción judicial ni sabrá de la existencia del hijo que la ley le otorga. Casos en los que debido a diferentes razones ha abandonado, efectivamente, el hogar matrimonial.

Procesalmente hay otros recursos para los que tienen defensa debida. Pero las madres sin suficientes recursos ni información adecuada sufren las consecuencias de un numeral que debe ser declarado obsoleto, si se considera que el instituto de la impugnación de la paternidad —si fuera procedente— está debidamente protegido por los arts. 364, 367 y 369 del Código Civil. Además, en concordancia con el inciso 1 del numeral 606, del mismo cuerpo de leyes, que se refiere al “curador especial” en los casos en los que los intereses de los hijos están en oposición al de sus padres, que ejercen la patria potestad, se protege debidamente los derechos económicos de los hijos.

Como vemos, ningún padre matrimonial, al que otorga especial protección el art. 396 referido, podría quedar sin la debida protección de todos sus derechos, si se derogara tal precepto legal. En realidad dicho art. 396, del Código Civil se presenta como instrumento de discriminación ante los derechos humanos de otras personas, como el que sufre el “padre biológico”, o el propio infante sobre su derecho a la identidad y a la debida protección de su progenitor, si fuere el caso.

Es verdad, que el art. 396 del Código Civil, ideado para asegurar un hogar al niño o niña, ante algunos conflictos familiares, solo ha causado problemas a los miembros de las familias más pobres en el Perú. A las madres, que siendo abandonadas por su cónyuge, no se divorcian por falta de medios informativos y de asesoría legal, y que ante una nueva unión sufren discriminación al no con-

10 Código de Familia de Bolivia, edición oficial, 1975.

siderar la norma en vigor, referida, su derecho a la expresión y a la defensa de su propio hijo.

Asimismo, debe tenerse presente diversas costumbres o prácticas ancestrales y obligatorias entre los pobladores de varias comunidades originarias, como el hecho que los comuneros, ante el deber de dar un testamento, lo pronuncian en forma oral en presencia de toda la familia y vecinos, los que son testigos de la expresión de voluntad del testador. Se trata de un testamento oral, no escrito, pero que se cumple. El art. 695 del Código Civil peruano de 1984 preceptúa que son formalidades de todo testamento la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma... La legislación nacional ignora las expresiones orales de voluntad de testadores de varias comunidades nativas.

Los nombres de los pobladores machiguengas se inscriben en el registro cuando son infantes y en dichas comunidades se les da nombres en forma de diminutivos y cambian según la edad, a los quince años y cuando son mayores. El problema surge cuando leen las partidas del registro y ya son adultos, no coinciden con sus nombres de cuando eran recién nacidos... y para la mayoría de machiguengas es difícil el cambio de los nombres por proceso judicial.

Los nómades también tienen peculiaridades, son poblaciones que se trasladan a diversos lugares de acuerdo a los climas y oportunidades de conseguir productos agrícolas. Las familias nómades considera que son propietarias de sus moradas, y cuando son encuestados por los censos oficiales declaran ser propietarios, cuando los oficiales constatan que allí viven poco tiempo, desean multarlos por no haber sido exactos en la elaboración de sus datos. No hay debida información sobre el derecho de las familias nómades.

Los quimbaleteros de Río Seco, camino a Canta, en el departamento de Lima, trabajan en forma peligrosa con materiales de riesgo, sin embargo se trata de jóvenes o niños indocumentados, cuyos padres se encuentran en otras provincias. Los empresarios informan a los inspectores que no los aseguran porque no tienen documentos de

identidad. Si el Ministerio del Trabajo constata esta situación debería coordinar con otras dependencias del Estado para dar solución a la injusta situación de niños y jóvenes que tienen esta ocupación inhumana.

Urge saber también por qué se decía en la década del veinte el “problema del indio”, después se estudió la situación de la “población campesina” y, finalmente, las poblaciones originarias o nativas son las que sufren las consecuencias de las diversas nominaciones legales, dado que se ratificó por el Perú el Convenio 169 de la OIT, que proclama la consulta previa a los pueblos originarios, antes de adjudicar o dar en concesión obras que pueden afectar la vida sostenible de las comunidades respectivas. Dichas modificaciones nominales —en la legislación peruana— han servido de obstáculo para que los encargados de organizar dichas consultas previas, consideren requisito *sine qua non* ser poblaciones originarias y no ostentar otras clases de denominaciones, como las comunidades campesinas.

VIII. PROPUESTAS

1. La geografía del Perú es difícil, especialmente las zonas altoandinas y las zonas ribereñas de la selva, donde los pobladores tienen una mínima economía de subsistencia, ya que practican el trueque como sistema de intercambio en las ferias semanales de cada lugar. Para estos habitantes debería existir consultorios jurídicos gratuitos de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. El Poder Judicial ha informado contar en las comunidades con 4000 jueces de Paz no letrados, que son legos en Derecho, muchas veces no hablan el castellano, sino sus propios idiomas. En dichos lugares apartados de las ciudades podría contarse con asesorías de los maestros que han cursado estudios de Derecho, o también de los señores notarios de poblados cercanos, dado que son profesionales del Derecho.

3. Las Universidades deberían fomentar la vocación social de sus alumnos para que en sus vacaciones se dirijan a las comunidades y estudien los principales problemas de los pobladores de dichas comunidades. Así los profesionales tendrán formación real de la vida nacional, para promover leyes que signifiquen progreso en dichas comunidades. Será una forma viable de inclusión de la población que vive aislada de las oportunidades de desarrollo integral, es decir, social, económico y cultural.

IX. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones coinciden con los aportes científicos del trabajo de investigación y por tanto consisten en:

- 1°. Hay vacíos legales y prácticas locales adversas a los principios de no discriminación, por ejemplo.
- 2°. Se demostró que no es suficiente que tengan vigor en el Perú las normas internacionales y las de nivel nacional, sobre plena igualdad de derechos, pues éstas pueden no cumplirse en el nivel local, ya que en muchas comunidades tiene importancia la tradición más que la legislación.
- 3°. Existe diversidad de situaciones, incluso dentro de un mismo distrito. Resulta difícil cuán generalizables son cada uno de los casos.
- 4°. Hay vacíos de leyes que las comunidades cubren con normas consuetudinarias.
- 5°. Se propone la necesidad de estudiar “leyes de desarrollo del derecho consuetudinario” para fomentar la cultura del progreso y alcanzar la paz social, si fuere posible a mediano plazo; y,
- 6°. Para conseguir la aplicación práctica e impacto para la sociedad.

Se debe participar desde la Universidad en el esfuerzo nacional por conseguir la inclusión de todos los peruanos en el disfrute de las oportunidades que la modernidad debe ofrecer a cada ser humano.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABDALA, Ernesto (2005). Nuevas soluciones para un viejo problema: modelos de capacitación para el empleo de jóvenes: Aprendizaje en América Latina, en *La inclusión laboral de los jóvenes*. Montevideo: OIT-Cinterfor.
- ARGUEDAS, José María (1976). Razón de ser del indigenismo en el Perú, en *Recopilación de textos sobre José María Arguedas*. La Habana: Casa de las Américas.
- ARPASI VELÁSQUEZ, Paulina (2005). *Desarrollo comunal en la era global, derecho indígena en el siglo XXI*. Lima: Congreso de la República.
- CASTRO POZO, Hildebrando (1947). *El yanacónaje en las haciendas piuranas*. Compañía de Impresiones y Publicidad.
- CATALANO, Pierangelo (2009). *Choque de sistemas jurídicos en la perspectiva romana latinoamericanista. A propósito del bloque romano-indígena*. Xalapa: Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana.
- CÓDIGO DE FAMILIA DE BOLIVIA (1975). Edición Oficial, La Paz.
- CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984 (2014). Edición Oficial, actualizada, Lima.
- CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES DE 1990 (2004). Edición Oficial, Lima.
- CONVENIO DE BELEM DO PARÁ para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (1994). Organización de Estados Americanos, Washington D. C.
- CONVENIO N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1996). Ediciones ONU.
- FERNÁNDES CAMPILONGO, Celso (2012). *Protestas sociales dentro del derecho*. Lima: Ediciones Hipocampo y PUCP.
- FERREIRA DE CASSONE, Florencia (1994). *Teoría y realidad histórica en América*. Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo,
- GAZZOLO MIANI, Luis Alberto (1966). *Manual de derecho rural*. Primera Parte. Lima: UNMSM.
- HERRERA GARCÍA, Beatriz (2003). *La globalización y sistemas financieros*. Lima: Fondo Editorial UNMSM.

- HUAMANTINCO A., Alicia; MEZA INGAR, Carmen; ANTAY C., Yonny; MAMANI C., José; MESCLIER, Evelyne; DEL CASTILLO P., Laureano (Junio 2008). El acceso de la mujer a la tierra en comunidades campesinas: entre el Derecho y las prácticas locales, en *Docentia et Investigatio*, Revista de Investigación Jurídica, Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, UNMSM, Vol. 10 N° 1, Lima.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (2007). *Protección contra la violencia familiar*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.
- MARIÁTEGUI, José Carlos (1968). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Lima: Editorial Minerva.
- MEZA, Carmen y Teodoro HAMPE; coautores y compiladores (2007). *La mujer en la historia del Perú*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- MEZA INGAR, Carmen (1990). *Ideas para un Código de Familia*. Lima: CONCYTEC.
- MEZA INGAR, Carmen (1988). *La discriminación mediante el Derecho*. Lima: CONCYTEC.
- MEZA INGAR, Carmen (1986). *Más allá de la igualdad*. Lima: Amaru Editores.
- NIZAMA VALLADOLID, Medardo (2015). *Informe sobre propuesta para reforma de legislación sobre comunidades*. Inédito. Lima.
- NORMAS LEGALES, Editora Perú, Lima.
- PEÑA JUMPA, Antonio (2010). El derecho a la educación intercultural y bilingüe desde una perspectiva plurilegal, en *Revista del Foro*, Volumen 96, Año XCII, N° 2, Lima.
- PEÑA JUMPA, Antonio (2002). Límites a la concepción universal de los derechos humanos en sociedades pluriculturales: “castigos de naturaleza” y ajusticiamientos en los aymaras del sur andino, en Calvo García, Manuel (coord.): *Identidades culturales y Derechos Humanos*. Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson.
- PONCE MARTÍNEZ, Elizabeth Rosario (2009). *Los quimbaleteros de Río Seco*, entrevista a Inspectoría del Ministerio de Trabajo, Lima.
- PORRAS BARRENECHEA, Raúl (1955). La Colonia, Edad Media Peruana, en *Revista Fanal*, Volumen X.
- RASO-DELGUE, Juan (2011). América Latina: Modelos alternativos de respuesta a la inocupación y exclusión juvenil, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo: Universidad de la República, Uruguay, N° 31.
- SEN, Amartya (1999). *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza Editorial.
- SIVIRICHI TAPIA, Atilio (1968). *La revolución social de los Tupac Amaru*. Lima: Edit. Mejía Baca.
- SIVIRICHI TAPIA, Atilio (1930). *Prehistoria peruana*. editorial Vásquez Lapeire.
- SIVIRICHI TAPIA, Atilio (1946). *Proyecto de Código Indígena*. Ediciones Kuntur.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Cuarta Edición. Lima: IDEMSA.
- VALCÁRCCEL, Luis E. (1967). *Etnohistoria del Perú Antiguo*. Tercera Edición. Lima: UNMSM.
- YRIGROYEN FAJARDO, Raquel (2002). El reconocimiento constitucional del pluralismo legal en el Perú. Hacia una interpretación comprensiva del Convenio 169 y la Constitución, en Calvo García, Manuel (coord.): *Identidades culturales y derechos humanos*. Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson.